

Labor. Obra. Labor es dicha aquella cosa que los homes hacen trabajando en dos maneras: la una por razon de la fecha, la otra por razon del tiempo, así como aquellos que labran por pan ó por vino et guardan sus ganados ó que hacen otras cosas semejantes destas en que reciben trabajo et andan fuera por los montes ó por los campos do han por fuerza á sufrir frio ó calentura segun el tiempo que hacen; y los que se emplean en estas labores se llaman labradores.—Obras: aquellas que los homes hacen estando en casas ó en logares cobiertos así como los que labran oro et plata, et hacen monedas ó armas ó armaduras ó los otros metales y estos se llaman menestales. L. 5, t. 20, P. 2, n. 1.

— Min. Se dice en general todo el trabajo de las minas y se toma por la de fronton, que es la que lleva enfrente el trabajador, por la de cielo que está arriba de la bóveda y la perpendicular que está abajo.

Labradores. Los que cultivan heredades de pan por sí, por sus familias ó criados durante la mayor parte del año aun cuando en la restante se ocupe de otra cosa. Derecho español, l. 5, t. 20, P. 2.

Labro. Labio. F. J.

Laboreo. Trabajo que se hace en las minas para descubrir y extruere metales.

Laceria. Incomodidad. F. J.

Lacus. *Perpetuam habet aquam in quo differt a stagnu quod non habet nisi temporalem.*

Ladrones manifestos. Los que roban públicamente. L. 4^a, t. 11, P. 1^a L. 3, 4 y 5 de furt.

Lagar. Llagar.

Lama. Véase Jalsontles.

— Llama.

Lamar. Lllamar, citar.

Lamero. Lugar destinado para depositar las lamas y metales, despues de molidos en las haciendas de beneficio.

Lampazo. Especie de escoba ó barredor con mango que se usa para mover las brozas de un horno y se hace generalmente de ramas verdes.

Lánd lách. Código de Suecia que tiene analogia con la ley comun de Inglaterra.

Lande. Bellota. F. J.

Lano. Llano, claro. F. J.

Lanzas. Derecho anual que satisfacen los títulos de Castilla, y se comprende en la media annata.

Larcin petit. Valor del objeto natural que no pasa de doce peniques.

— *Grant.* El que pasa de esta suma.

Laringe. Med. leg. Organó de la voz.

Lasto. Recibo que se dá al que paga por otro, para que pueda reembolsarse.

Lata culpa. Estremada negligencia que consiste en no hacer ni entender lo que todos hacen y entienden. 213 y 223, V. S.

Latinas ferias. Fiestas romanas en honor de Júpiter.

Latinos junianos. Siervos manumitidos á condicion de que recayeran en la esclavitud al tiempo de morir.

— Los que en testamento eran declarados libres é instituidos herederos de su amo muerto insolvente. Gayo l. 1, n. 22.

Latitare. Esconderse maliciosamente para defraudar á los acreedores. L. Fulcinius § *Quis si ff. quib. ex caus.*

Laud. Embarcacion pequena semejante á un falucho sin focos, aletas ni mesana.

Laudabilitas. Título de honor entre los romanos. L. 1, C. de metallar.

Laudare. Significa sentenciar los ámbitos.

— Algunas veces significa citar al autor, es decir, á aquel de quien recibimos el

derecho que tenemos segun la ley *Herenius de evict.*

Laudemio. Luismo.

— El derecho que se paga al Señor del dominio directo, cuando se enagenan las tierras que se tienen á censo perpetuo ó á enfiteusis. Derecho civil. Este derecho consistia en la quincuagésima parte del precio en que se vendia la cosa, rebajando el precio total de los derechos del censualista. L. ult. C. de *jur emphyt.*

Laudó. Sentencia arbitral. L. *Heren. de evict.*

Laudum. Sentencia dada por los ámbitos.

Launeguido. Compensacion de una donacion, la cual se acostumbraba entre los Longobardos para que la donacion fuera válida, con excepcion de las que se hacian á las iglesias, que eran válidas aun sin el launeguido.

Laura. Conjunto de celdas en que vivian los primitivos monjes.

Laureola. Laurea ó laurel con que se coronaba entre los romanos á los emperadores y grandes capitanes, cuando entraban vencedores en Roma.

Lauriviro. Sobrenombre que antiguamente se daba á los adivinos. Etim. Se les llamaba así porque comian laurel.

Lauto. Suntuoso, poderoso, grande, estenso y equivalia á la palabra latina que sigue á continuacion.

Lautia. Cualquiera de las cosas que proporcionan comodidad de vida.

Lavacro. Ant. Bautismo.

Lavator. Se pone en lugar de *fur*, pero algunos opinan que debe leerse *levator*.

Lavernio. Se pone en lugar de *fur*, que se creia estaba bajo la proteccion de Laverna, diosa protectora de los ladrones entre los griegos.

Lavadero. Tina grande de madera con un batidor en medio en forma de molinillo, donde se lavan los montones de metal, y separándose la tierra, sale con el agua por un conducto espreso, quedando en el fondo la plata.

Lazadores. Min. Lo mismo que recojedores de gente para el trabajo de las minas por la escasez de operarios, y se llamaban así por su destreza en echar un lazo.

Lazareto. Lugar reservado para la purificacion de las mercancías sospechosas de contagio, y donde se ponen en cuarentena los pasajeros procedentes de países que se suponen contagiados.

Seria conveniente suprimir los lazaretos y abolir las cuarentenas? Creemos que no y la opinion contraria solo se funda en una hipótesis.

— Sitio fuera de la poblacion destinado para la cuarentena de los que vienen de país epidemiado.—Antiguamente se da-

ba este nombre á los hospitales para los lazarinós.

Lazdrar. Lazrar, pagar alguna cosa con castigo.

Lazera. Trabajo, incomodidad. L. 13 t, 2, lib. 4, F. J.

Legacion. Derecho romano. Cargo público que daba el carácter de embajador del pueblo romano enviado por el soberano en interés comun y público de la nacion. La persona del legado era inviolable aun para el enemigo, siendo una infraccion del derecho de gentes, cualquiera ofensa que contra él se cometiera. L. ult. t. 7, ff. lib. 50.

Legado. Etim. del verbo *legare, legem testamenti dicere.*—Especie de donacion dejada por un difunto.—Legado que confiere solamente derecho de propiedad, de servidumbre ú otros reales ó personales.—Legatario sin asumir nunca la personalidad del difunto, adquiere parte de sus bienes ó de sus derechos; y el legado viene á ser una ley impuesta por el testador al heredero instituido.

— Comprende los fideicomisos y las donaciones *mortis causa.* L. 87, leg 3.

— *Per vindicationem.* El que se hacia con esta fórmula *Do lego ó capito sumito ubi habeto;* y dice Gayo que se llama así porque la cosa legada se hacia *ex jure quiritum* de la propiedad del legatario, quien podia vindicarla con aquel título.

— *Per damnationem.* El que se hacia con esta fórmula *heres meus damnas esto dare, ó bien: dato, facito, heredem meum dare jubeo.* Este legado, por el derecho antiguo solo daba accion personal.

— *Per præceptionem.* Se hacia en estos términos *Lucius Titius illam rem precipito.* Este legado tampoco trasferia la propiedad.

— *Para cuando se tome estado.* Se entienda hecho para contraer matrimonio. Cód. civ. art. 3600.

— *Sinendi modo.* El que se hacia con esta fórmula *heres meus damnas esto sinere Lucium Titium sumere illam rem siveque habere.* Este legado solo daba el derecho de tomar la propiedad con la posesion.

— *De opcion.* Aquel en que espresamente se lega la eleccion de alguna cosa.

— *De nombre.* Se llama el que contiene lo que un tercero debe al testador.

— *De liberacion.* Se llama el de la deuda del mismo legatario.

— *De deuda.* Se llama el de lo que el testador debe al mismo legatario.

— *De casa con todo lo que se encuentra en ella.* Derecho romano. Estas palabras comprenden aun el dinero conta-

do y las deudas. L. 27, § 3, ff. t. 7, lib. 33.

Legado el fundo aperado. Se entiende por estas palabras un solo legado principal y otro accesorio; pero legado con el instrumento, ó el fundo y el instrumento, los dos legados son principales. Ll. 1, y 5, t. 7, ff. lib. 33.

— **De pena.** El que se hace en castigo del heredero, para cuando haga algo que le prohíba el testador ó deje de hacer lo que este ordena.

— También se llamaba legado el envío de una ciudad ó colegio cerca del príncipe ó de algún magistrado de primer orden, para regentar asuntos de la corporación que lo ha hecho sin legado.

— **Derecho romano.** Auxiliar que se daba al procónsul, para que pudiera delegar en él la jurisdicción; y verificado esto no podía quitársela sino con previa consulta del emperador. Lib. 1º, ff. t. 16.

Legalización. Certificación de que las firmas de un documento son de los funcionarios que ellas espresan.

Lege obvenire hereditatem. Se dice con impropiedad aun de las herencias que vienen por testamento, porque la ley de las doce tablas las confirma. L. 130, V. S.

Legem ferre. Derecho romano. Facultad que tenía el rey y el senado de proponer leyes á la votación de los comicios. También se decía *rogare legem*, y *rogationem ferre*.

Leges curiatae. Se llamaban así las compiladas por Sexto ó Publio Papirio, Pontífice máximo en tiempo de Tarquino, último Rey de Roma. De esta colección solo quedan algunos fragmentos y aun estos son dudosos. Hoffman *historia juris*.

— **Barbarorum.** Se conocen con este nombre las leyes de los Visigodos, de los Borgoñones, Alemanes, Bávares, Frisones y Sajones, y las leyes Sállica y Ripuaria.

— **Sacra.** Derecho romano. Leyes relativas á la creación de los tribunales del pueblo y de sus facultades.

Legítima. La parte aliecuota de la herencia que por disposición de la ley debe pasar á los herederos forzosos, sin que pueda disminuirla el testador ni imponerles gravamen. L. 17, t. 1, P. 6, Cód. civ. 3460.

— Se llama la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta ascendientes ó descendientes. Cód. civ. art. 3460.

Legitimación. Acto jurídico á virtud del cual adquieren la calidad de legítimos los hijos naturales. Cód. civ. mex. cap. 3º lib. 1º tít. 4º

Legitimación. Es un acto formalmente jurídico que produce el efecto de que sean considerados como nacidos de matrimonio los hijos habidos en relaciones ilícitas. Hoy solo la produce el subsiguiente matrimonio. Cód. civ. art. 352.

Legítimo. Lo que es conforme á la ley en el sentido de ser constitución escrita, y lo justo es lo conforme al *jus* (derecho), aun cuando sea el natural.

Legua. Tres mil pasos de Salomon. L. 25, t. 26, P. 2, L. 3, t. 35, lib. 7. N. R. nota 1º eodem.

— Medida de longitud que tiene cincuenta cordeles ó cinco mil varas.

— **Estensión de terreno de 20.000 pies y es de 20 al grado.** La jornada es de ocho de estas leguas.

— Tres millas ó tres mil pasos, según la ley 25, tít. 26, P. 2º

Leguleyo. El que no sabe mas que enredar los pleitos con las sutilezas de las fórmulas.

Leman. Piloto de puerto ó práctico.

Lengua. Habla.

Leno, (alcahuete.) En latin tanto quiere decir en romance como alcahuete que engaña á las mujeres sosacándolas é faciéndolas hacer maldad de su cuerpo. L. 1º, tít. 22, P. 7.

Leñador. El que hace leña y también el operario encargado de hacerla para las minas y hornos de fundición.

Lesamagestad. Magestad ofendida.

— **Nacion.** Nacion ofendida.

Lesion. Se entiende por tal no solamente una herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación y quemadura, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cód. pen. art. 511.

Lesiones simples. Las que se causan sin premeditación, sin ventaja, ó sin alevosía ni á traición. Cód. pen. art. 525.

— **Calificadas.** Las que se causan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición. Cód. pen. art. 536.

Letra. Carta, escrito.

— **Abierta.** Carta de crédito sin limitación.

— **De cambio.** Acto revestido de solemnidades prescritas por la ley en virtud del cual una persona manda á otra que se halla en distinto lugar pague cierta cantidad á la expresada en dicho acto ó á sus cesionarios.

— **Perjudicada.** La que no fué protestada en el término legal.

Letras. Provision, rescripto, orden.—Aragon. Certificación ó testimonio.

— **De provision.** Los documentos que en lugar de credenciales, tienen los con-

sules de sus gobiernos, sin poder ejercer sus funciones, sino hasta despues de obtener el *execuatur* del gobierno del país.

Letras de sangre. Cartas de gracia que se concedian en vista de circunstancias atenuantes á los que se habian hecho reos de homicidio.

— **Sagradas.** Hist. Diplomas imperiales por los cuales los príncipes romanos concedian alguna dignidad.

Letre de crédito. Derecho mercantil frances. La que un comerciante dirige á otro para abrirle crédito á una persona que viaja, cuyo nombre se indica.

— **Missive.** Derecho mercantil frances.

La carta confidencial que una persona dirige á otra para tratar de sus negocios. Los negociantes de Francia y todo comerciante está obligado á conservar su correspondencia y escribir en un libro las cartas que dirige á sus correspondientes ó á otras personas con quienes comercia.

— **De voiture.** Derecho mercantil frances.

La letra de carga es la que forma el contrato entre el que envia y el dueño ó encargado de los carros de conducir en ellos los efectos que se le entregan. En dicha carta se debe expresar la naturaleza, peso y demas circunstancias de los objetos cargados y las obligaciones de los contratantes, fechándola y firmándola el remitente.

Letrones. Carteles que se ponian en las Iglesias y en otros parajes públicos para hacer saber á los fieles la excomunión en que habian incurrido las personas comprendidas en ellos, procediéndose así en virtud de órdenes pontificias.

Leudo. Llamábase así en Germania el compañero ó hermano de armas del gefe de una banda guerrera. Se llamaban así también los compañeros ó fieles del rey, cuando los bárbaros se establecian en el imperio romano.

Leva. Recluta ó enganche de gente para el servicio de las armas.

Levar derecho ante sí. Llevar ante todo la justicia y equidad consigo.

Levis nota. Mancha de opinion en que se incurre por malas acciones. Derecho romano.

Leuca. Tiene tres mil pasos y como cada uno de estos tiene cinco mil pies, la leuca tiene quince mil y por consiguiente cinco mil varas castellanas.

Lex. Regularmente significa pacto ó convención.

— **Romana Papiniani.** *Liber responsorum* ó *Papiniani responsum*.—Código de leyes romanas escrito para los Borgoñones desde 517 hasta 534.

— **Jus scriptum.** En contraposición á costumbre.

Lex regia. La promulgada en un tiempo

á favor de Rómulo, y renovada luego en honor de Augusto y sus sucesores hasta Vespaciano.

Lexar. Dejar.

Ley. Tanto quiere decir como leyenda en que llace enseñamiento et castigo que liga et apremia la vida del home que non faga mal et què muestra et enseña las cosas que home debe facer et usar: et otrosi es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales et derechos et cumplidos segunt Dios et segunt justicia. L. 4º t. 1º P. 1º. Los comentaristas promueven cuestion sobre si es de esencia de la ley el estar escrita, y se dividen en varias opiniones porque han querido considerar la cuestion en abstracto, cuando debieron concretarla á estos precisos términos. "La ley en el foro español que es de la que habla el Rey Don Alonso, necesariamente deberá ser escrita?" De esta manera nadie habria vacilado en abrazar la afirmativa; y nadie vacilará en seguir esta misma resolución despues de las leyes fundamentales dadas en España.

Esto supuesto, es indudable, que en el foro mexicano toda ley debe ser escrita como lo exige la ley de partida y lo requiere nuestro derecho público, desde la Constitución de 1812 hasta la de 1857.

— **Resolucion del Congreso de la Union** que se espide previo dictámen de comision, una ó dos discusiones, la opinion del Ejecutivo y la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores presentes, salvo el caso de urgencia en que se pueden abreviar los trámites. Arts. 70 y 71 de la Constitución de 1857.

— **Agraria.** Significación histórica.—Entre los romanos era la relativa á la división de las tierras, y prohibia en su primer capítulo que los ciudadanos romanos poseyeran mas número de fanegas de tierra, que el determinado por la ley.

No es cierto por lo mismo que ella se encamine á hacer una masa comun de todos los bienes para dividirlos con igualdad entre los ciudadanos.

El segundo capítulo prescribia que las tierras conquistadas se dividieran entre los plebeyos.

— **Significación jurídica.** Se llama así toda ley relativa á la tierra, al campo, al *ager*.

— **Atia.** La que devolvió al pueblo romano el derecho de elegir á los sacerdotes.

— **Atinia.** La que admitió á los tribunos entre los senadores.—La que declaró imprescriptibles las cosas hurtadas.

— **Derecho romano.** Es lo que el pueblo ordena y establece.

— **Derecho ingles.** Regla de accion,

dictada por el soberano, para normar la vida de sus súbditos. Eolognes. Instit. **Ley municipal.** Derecho ingles. Lo mismo que civil.

— **Falcidia.** La establecida por el Tribuno Falcidio en el triunvirato de Augusto, sobre la parte que debe reservarse al heredero gravado con legados.

— **Marcial.** Ley de circunstancias que nace á consecuencia del estado de guerra de un país y supone el establecimiento de un gran poder dictatorial, que se extiende al militar y al paisano. Calvo. Derecho internacional.

— **Marcial.** Derecho internacional.— La ley marcial en un país enemigo consiste en la suspension, en beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes criminales y civiles de la administracion y gobierno del país á que pertenecen, la ciudad ó territorio ocupado y en su sustitucion por el gobierno y autoridad militares, aun en lo relativo al derecho de expedir leyes generales, cambiando esta suspension, esta sustitucion y esta facultad de expedir leyes, en todo lo que exijan las necesidades militares.

— **Derecho político.** Llamábase así en Francia una ley publicada en 1789 que arreglaba las formalidades que debia cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar.

— **Derecho civil.** Es el bando que la jurisdiccion ordinaria debe hacer publicar en el caso de reunion tumultuaria para que inmediatamente se disuelva, bajo el apercibimiento de que serán tratados como autores del tumulto todos los que se encuentren reunidos en número de diez, y se mandará que todos se retiren á sus casas, se cierren las tabernas, las casas de juego y las oficinas públicas; se guarden con seguridad los campanarios, se cierren los templos y se aseguren las cárceles y casas de reclusion y que la tropa se retire á sus cuarteles y se mantenga sobre las armas para prestar el auxilio que la autoridad pública pida á su comandante. En virtud de este bando, la justicia, auxiliada de la tropa armada, procederá á la aprehension de los alborotadores y usará de la fuerza contra los que hagan resistencia, impidan las prisiones ó intenten la libertad de los presos. L. 5^a tít. 11, lib. 12 N. R.

— No se debe confundir con esta, que es la ley marcial la de suspension de garantías y concesion de autorizaciones al Ejecutivo, de que habla el artículo 29 de la Constitucion de 1857.

— **Retroactiva.** La que se expide en consideracion y para la decision de he-

chos pasados con anterioridad á la promulgacion de ellas mismas.

Así se desprende esta idea del art. 14 de la Constitucion.

Y si en el lenguaje comun la palabra "retroactivo" significa todo lo que obra ó tiene fuerza sobre el tiempo anterior, hay exactitud en decir que ley retroactiva es la que produce efectos que afectan el tiempo anterior á su expedicion.

Ley Aquilia. Ley romana que determinaba las reparaciones que debian hacerse de daños hechos contra razon, y que ademas imponia una pena privada.

— **Enriqueña.** Que estableció el pago de los derechos reales, durante el pleito sobre hidalguía.

— **Suntuaria.** La que pone tasa á los gastos de los particulares.

— **Sálica.** Código antiguo de los Francos, en el cual la mujer es escluida de la sucesion á la corona.

— **Rhodia de jactu.** Ley romana que concedia accion á los dueños de las mercaderías que se arrojaban al mar para salvar las demas, contra los dueños del navio y de las mercancías conservadas, y que prevenia que el pago de las mercancías arrojadas al mar por salvar la nave, se hiciera proporcionalmente entre todos.

— **Latoria.** Ley romana que socorria á los adultos ó púberos, dándoles curador, cuando su manejo no era prudente y les concedia restitucion si eran perjudicados por dolo ageno.

— **Comisoria.** Pacto por el cual se conviene que si dentro de cierto tiempo no se paga el justo precio de la cosa vendida, se tenga por no vendida.

— **Elia sentia.** Ley romana que declaraba nulas las manumisiones hechas en fraude de los acreedores y prohibia á los menores manumitir á los esclavos.

— **Rehennia.** Ley del antiguo derecho romano por la cual el litigante temerario era multado en la décima parte de la cosa litigiosa.

— **Furia caninia.** Ley romana (años 361 de Roma,) por la cual se mandó que no pudiese ser manuscrito en testamento sino determinado número de esclavos.

— **Junia Narvona.** Ley romana por la cual se ordenó que los siervos que eran manumitidos por carta entre amigos ó en un convite, no se hicieran ciudadanos romanos y que solo gozaran de los derechos que tenian los colonos latinos antes de la guerra social, así es que no eran capaces de *connubium*, de *testamentifacion*, de mancipacion ó *nexus*, de patria potestad y de otros derechos.

— **Antigua.** Ley de los romanos.

— **Caldaria.** La que en España intro-

dujo el juicio de Dios por el agua caliente.

Ley regla. La primera es una prescripcion del soberano á toda la comunidad y la segunda es una prescripcion particular para determinados individuos ó corporaciones.

— **Anastasiana.** La que dió el Emperador Anastasio, mandando que el que comprara un crédito en precio menor que su valor verdadero, no pudiera exigir del deudor mas de lo que hubiese pagado por él sin otro aumento que el del rédito legal.

— **Vieja.** Ley mosaica.

— **Comisoria.** Pacto por el cual se conviene en que no pagándose la deuda en cierto dia, quede adjudicada la prenda al acreedor. L. 12, t. 93, P. 5^a

Leyes-plebiscitos. Las primeras se daban en el campo de Marte y en los Comicios: las segundas, no solo en aquel sino tambien en el circo flaminio ó en el Capitolio y principalmente en los comicios convocados por los tribunos, cerca de la tribuna. Las leyes se daban en los Comicios de las centurias y de las tribus, y los plebiscitos solo en las de las tribus.

— **Personales.** Se llaman las concernientes al estado y capacidad de las personas.

— **Privativas.** Son las que no se extienden á la generalidad de las personas que caben dentro de la esfera natural de aquellas, sino que se limitan á algunas personas ó cuerpos particulares. Son lo mismo que leyes de privilegio.

— **Reales.** Se llaman así las que rigen los bienes inmuebles, sin tener en consideracion las personas, como son todas las concernientes á la propiedad, las servidumbres, las hipotecas, la prescripcion &c.

— **Rodias.** Compilacion sobre comercio marítimo que no era un código especial de la isla de Rodas sino una coleccion de usos marítimos introducidos en diversas épocas.

— **Fundamentales.** Las que forman la constitucion del Estado, organizan los poderes, determinando su naturaleza, extension y límites y tienen por ojeeto las instituciones políticas de los pueblos.

— **Civiles.** Las que arreglan los derechos y conducta de los particulares.

— **Políticas.** Las que tienen por ojeeto directo el bien público.

— **Administrativas.** Las que norman y armonizan las relaciones del interes público colectivo de la administracion política con el interes privado ó del individuo.

— **De policia y seguridad.** Las que forman el derecho penal, reprimiendo los

crímenes, los delitos y las contravenciones de policia, &c.

Leyes que interesan el órden público. Las que tienen por ojeeto principal el interes general de la sociedad, como las que establecen la potestad marital que no puede renunciarse.

— **Morales.** Las que norman las relaciones morales entre los hombres.

— **De la naturaleza.** Las del órden físico.

— **Personales.** Las relativas al estado de las personas, que en la legislacion moderna se llaman Estatuto personal.

Lezda. Tributo que se pagaba antiguamente.

Libelo. Carta en que escribe home la acusacion.

— Escrito breve en el que se contiene lo que se pide y demanda en juicio. Ll. 40 y 41, t. 2, P. 5.

Libellus. (Libelo.) Demanda hecha por escrito.

— **Supplicationis.** Ocurso que se dirigia inmediatamente á los emperadores romanos en lugar de seguir el órden regular de procedimientos.

Liber. Significa hijos ó nietos. Solo se aplica á los legítimos cuando no se significa con otras palabras, que se le quiso dar mayor extension.

Liberacion ó remision. Quitamento, tiene la misma fuerza que la paga real. L. 47, V. S.

Liberalis causa, liberale iudicium. Aquel en que se cuestiona sobre la libertad ó esclavitud de un enemigo ó en general del estado de una persona.

Liberi. Tiene hijos aun el que solo tiene uno ó una, porque esta enunciacion tiene hijos, no tiene hijos, se usa en número plural como en los codicilos. 148 V. S.

Liberorum. Hijos y descendientes, aunque lo sean por hembra y no esten bajo la patria potestad. 56 V. S.

Las leyes solo han creído necesario expresar cada serie ó grado de parentesco de hijos, por ejemplo, nietos, biznietos, cuando han querido favorecer á todos los que están despues de ellos, sino á todos los que señaladamente enumeran. Pero cuando el beneficio ó derecho se dá, no á ciertas personas ni á ciertos grados, sino á todos los que proceden de un mismo tronco, todos son comprendidos en la sola palabra *liberorum*. 220. V. S.

Libertad preparatoria. La que en casos determinados y con ciertas restricciones se concede bajo la calidad de revocable á los reos que por su buena conducta, se hacen acreedores á esta gracia. Cód. pen. art. 98.

Libertades de la Iglesia Galicana. Declaraciones hechas por esta iglesia que se reducen á que la iglesia no tiene ningun